

XXX

Reclamante: XXX

Expediente. Nº **RSCTG 235/2023**

ASUNTO: Resolución de la Comisión da Transparencia de Galicia en la reclamación presentada al amparo del artículo 28 da Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno

Vista la reclamación presentada por XXX mediante escrito de 2 de octubre de 2023, la presidenta de la Comisión de la Transparencia en virtud de la delegación otorgada por la referida Comisión en sesión de 19 de diciembre de 2023, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. XXX presentó, mediante escrito con entrada en el registro del Valedor do Pobo el 2 de octubre de 2023, escrito en el que solicitaba acceso a los exámenes y soluciones de la primera prueba práctica de las Oposiciones para Cuerpo de Profesores de Secundaria, y Formación profesional, especialidad Procesos de Diagnóstico Clínico y Productos Ortoprotésicos y de la especialidad de Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Productos Ortoprotésicos, desde el año 2015 hasta 2023.

El escrito venía acompañado de su DNI.

Segundo. Con fecha de 6 de octubre de 2023, se requirió a la solicitante para que identificase en el plazo de diez días, la solicitud de acceso a la información pública sobre la que no obtuvo respuesta o, de ser el caso, la resolución expresa frente a la que presenta reclamación en materia de acceso a la información pública, indicando el órgano de la Administración, organismo o entidad ante el que dirigió la solicitud, sin que en el plazo concedido, remitiera la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, la resolución de las dichas reclamaciones.

La Comisión de la Transparencia, en sesión celebrada el 26 de junio de 2018, acordó delegar en la presidenta de la comisión a resolución de las reclamaciones en las que se tenga por desistido al solicitante por no remitir en plazo a documentación que se le requiera

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 28.3 de la citada Ley 1/2016 establece que el procedimiento de reclamación se ajustará a lo previsto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su tramitación a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

Tercero. Análisis del expediente.

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos por la legislación aplicable, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

De acordo con lo anterior, dado que la interesada no aportó en plazo la documentación que se le requirió, procede el archivo de la reclamación, por desistimiento de la interesada.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión da Transparencia

ACUERDA

Único: Archivar la solicitud presentada por XXX de acceso a los exámenes y soluciones de las Oposiciones para Cuerpo de Profesores de Procesos de Diagnóstico Clínico y Productos Ortoprotésicos, por desistimiento de la interesada.

Contra esta resolución, que ponen fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora da jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela,

Maria Dolores Fernández Galiño

Presidenta de la Comisión da Transparencia